

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo que los demandados recibieron el aviso el día 23 de septiembre de 2020; por lo que, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente – 24 de septiembre de 2020-. El término para proponer excepciones, al día de hoy, se encuentra vencido, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
<b>Demandados</b>	Alianza Global S.A.S Julián Eduardo Pérez Tamayo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2019 00691 00</b>
<b>Int. No.</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A**, y en contra de la sociedad **Alianza Global S.A.S.**, representada por **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, y en contra de este último en calidad de persona natural, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

1. Se presentó como base de recaudo el Pagaré Nro. 9005152740, del 17 de marzo de 2017, suscrito por Julián Eduardo Pérez Tamayo, como obligado principal, y por la sociedad Alianza Global S.A.S, como avalista del título, por valor de \$189.499.234.00 como concepto de capital, y 12.712.452.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del 27 de junio de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019. (Fl. 5-6).
2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el 11 de diciembre de 2019.

3. El 04 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor (Fl. 21).

4. Los demandados fueron notificados de la orden de apremio por el sistema de aviso, el veinticuatro (24) de septiembre de 2020; por lo que el término para retirar copias venció el veintinueve (29) de septiembre de este año.

El término de cinco (5) días para pagar venció el 06 de octubre de la misma anualidad, y los diez (10) días para proponer excepciones, venció el 14 de octubre de 2020; empero, la parte demandada no atendió la orden de pago, ni se propusieron excepciones dentro del término que se tenía para hacerlo.

### III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré No. 9005152740, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 30 de octubre de 2019.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el

acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: Pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**3.** En relación con los *intereses de plazo y moratorios*, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por los pates.

**4.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

**5.** A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$7'430.000,00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** identificada con nit. 890.903.937-0, en contra de sociedad **Alianza Global S.A.S** con NIT 830515064-3, representada por **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, con cédula 71.386.585, y en contra de este último en calidad de persona natural, por las siguientes sumas:

**CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$189.499.234.00)**, por concepto de capital, representados en el **pagaré No.**

**9005152740** del 17 de marzo de 2017, más los intereses de plazo liquidados sobre el capital a partir del **27 de junio de 2019** hasta el **30 de octubre de 2019**, a la tasa máxima certificada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de octubre de 2019** hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

**Cuarto.** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 7'430.000,00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Sexto.** Esta providencia fue firmada de manera electrónica, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia declarado por la pandemia del covid 19, y en virtud de que se está laborando prevalentemente de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**C.B.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 092.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**